Fwd: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN. DEMANDA VERBAL DE EMILIA MERCADO DE RIOS Vs. BANCOOMEVA. RAD. 00520-2021

Karina Paola Martinez Caballero <karinap_martinez@coomeva.com.co>

Mar 15/03/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener Outlook para iOS

De: Alfonso Mario Linero Navarra <alfonsom_linero@coomeva.com.co>
Enviado: Monday, March 14, 2022 6:26:26 PM
Para: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN. DEMANDA VERBAL DE EMILIA MERCADO DE RIOS Vs. BANCOOMEVA. RAD. 00520-2021

Barranquilla, Marzo 14 de 2022

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS Vs. BANCO COOMEVA S.A.

RADICADO: 00520-2021

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, varón y mayor de edad, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía número 72´000.928 expedida en Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 119.760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General para Asuntos Judiciales, Policivos y Administrativos de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA – Nit. 900.406.150-5 tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta, estando dentro del término legal establecido para el efecto, descorro el traslado de la demanda notificada a Bancoomeva, mediante correo precedente, adiado 14 de febrero de 2022 y presento CONTESTACIÓN a la misma con el memorial adjunto.

El día de mañana, martes 15 de marzo de 2022, estaré aportando en físico el DVD contentivo del video relacionado como medio de prueba, al cual también el Despacho podrá tener acceso directo a través del siguiente link:

https://grupocoomeva-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/kpmc6580_coomeva_com_co/EfvCpZ8srfNMrSAv7VQJOz0Bh- iIcRY3DmQV_9hNCTwd6A?email=cmun09ba%40cendoj.ramajudicial.gov.co &e=1cJj4I

Atentamente,

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Apoderado General
Asuntos Judiciales, Policivos y Administrativos
Banco Coomeva S.A.
☎ 60 (5) 3619800 Ext. 52110 - 52145
alfonsom_linero@coomeva.com.co
www.bancoomeva.com.co

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

De: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO [mailto:lawyersforeveryone@gmail.com]
Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 4:57 p. m.
Para: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA. PROCESO DE RAD. 2021-00520, PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS vs BANCOOMEVA.

SEÑORES
BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA ,NIT: 900.406.150 - 5 , representada legalmente por GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VELEZ, C.C. 8.309.282
Ciudad.

Por medio de la presente se le remite:

1.Copia de demanda y sus anexos.
2.Auto que inadmite demanda.
3.Escrito que subsana demanda.
4.Auto admisorio de la demanda.

Lo anterior para cumplir la exigencias del decreto 806 del 2.020.

Se le notifica entonces del siguiente proceso:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RAD. 2021-00520 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS vs BANCOOMEVA.

Atte,

Dr.Víctor Manuel Rios Mercado
Carrera 65 No 58-88
Para citas e información WhatsApp: (316) 284 9211
Urgencias WhatsApp :(300) 8189898
Barranquilla-Colombia
www.lawyers4everyone.org

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS Vs. BANCO COOMEVA S.A.

RADICADO: 00520-2021

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, varón y mayor de edad, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía número 72´000.928 expedida en Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 119.760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General para Asuntos Judiciales, Policivos y Administrativos de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA –** Nit. 900.406.150-5 tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta, estando dentro del término legal establecido para el efecto, a través del presente memorial descorro el traslado de la demanda y presento CONTESTACIÓN a la misma en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, actualmente es cliente de Bancoomeva, titular de los productos financieros que a continuación se detallan:

PRODUCTO DE AHORRO		FECHA APERTURA	ESTADO	SALDO
CUENTA AHORROS	80100613801	Enero 08 1999	INACTIVA	89
CUENTA AHORROS	80106730391	Octubre 27 2016	INACTIVA	1
PLAN DE AHORRO PROGRAMADO	80109064276	Diciembre 15 2021	VIGENTE	248,461.94

PRODUCTO DE CREDITO		FECHA DE ACTIVACION	MONTO	ESTADO
TARJETA DE CREDITO MASTERCARD	80108883834	Enero 24 2017	7,100,000	JURIDICO

Con el fin de acreditar procesalmente lo informando, se adosa como medio de prueba documental certificación bancaria de productos.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS el día 13 de marzo de 2019, se presentó a la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la Carrera 53 No. 72 – 169 en Barranquilla, con el fin de efectuar las siguientes operaciones en Caja:

- Avance Tarjeta de Crédito MasterCard por la suma $5´000.000 M/L pagados en Caja.

- Retiro de dinero en efectivo por Pin Pad de la Cuenta de Ahorros No. 80100613801 por valor de $2´800.000 M/L

La demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS el día 13 de marzo de 2019, entró a la Agencia Prado de Bancoomeva de manera libre y voluntaria, caminando a paso normal por sus propios medios, sin apoyo o constreñimiento de terceros, ubicada (espacio - temporal) adecuadamente en su tránsito por la Agencia Prado, tal como se puede apreciar nítidamente en el video de las cámaras de seguridad (CCTV) de Bancoomeva que se aportan como medio de prueba al presente proceso a fin de acreditar procesalmente lo aquí informado.

De otra parte, la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS para efectuar las dos operaciones en la Agencia Prado, tuvo que interactuar de manera lúcida y consciente con el Asesor de Servicio (cajero) que la atendió, la demandante expresó su voluntad sobre las operaciones requeridas, suministró su documento de identidad, digitó las claves de seguridad de sus productos en el Pin Pad, firmó la Tablet, recibió de su propia mano el dinero retirado del Banco; en suma, la demandante tuvo que estar consciente, lucida, con su capacidad mental y cognitiva plena no solo para recordar sus claves de seguridad, expresar su voluntad sobre las operaciones que deseaba realizar, sino además, en sus plenas capacidades físicas y de coordinación motriz.

Para acreditar procesalmente lo aquí informado, se aporta al presente proceso como medio de prueba documental, los recibos de Caja generados directamente por el sistema de Bancoomeva al firmar la demandante la Tablet en las dos transacciones por ella efectuadas.

Por último, frente a la supuesta intoxicación de la cual fue víctima la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, su abogado, relata el hecho de manera ambigua, poco clara, no precisa absolutamente nada de esa supuesta intoxicación con escopolamina, no hace claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Pero lo que si es cierto y procesalmente evidente, es que el abogado de la parte demandante ayuna en aportar una sola prueba, siquiera sumaria, que acredite su dicho referente a la supuesta intoxicación de su prohijada, por lo anterior, los hechos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

narrados por el abogado de la parte demandante no gozan de certeza procesal alguna, ni de medios probatorios, como por ejemplo:

- Una historia clínica o epicrisis de una IPS que dé cuenta de la supuesta intoxicación, en atención a que la demandante es una persona de la tercera y frente a una supuesta intoxicación lo mínimo que pudieron hacer sus hijos o demás familiares fue llevarla a un centro médico para su valoración.

- O un dictamen médico – legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)

- O una prueba de laboratorio clínico que dé cuenta de la intoxicación de la cual supuestamente fue víctima la demandante y que tipo de droga circulaba por su torrente sanguíneo el día 13 de marzo de 2019.

AL TERCERO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto, es que la autoridad judicial competente en Colombia, esto es, los jueces penales, no han emitido sentencia alguna que determine la ocurrencia de un delito del cual haya sido víctima la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, por hechos que ocurrieran el día 13 de marzo de 2019; de otra parte, la Fiscalía General de la Nación pese a la denuncia radicada por la demandante en fecha 8 de abril de ***2019***, nunca determinó que los hechos de la denuncia impetrada por la demandante, constituyeran delito y, en tal virtud, se abstuvo de dar inicio a un proceso penal formal con la audiencia de formulación de imputación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004). Es por estas razones que el abogado de la parte demandante guarda absoluto silencio, frente al estado actual de la denuncia impetrada por su mandante, la cual, nunca llegó a nada por no constituir delito los hechos denunciados.

El acceso de la demandante a la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019 no levantó sospecha alguna a los vigilantes armados de la Agencia Prado ni a los empleados de Bancoomeva de la antedicha agencia, en razón a que la demandante entró de manera libre y voluntaria, sin apoyo o constreñimiento de terceros, utilizando sus propios medios y sin mostrar comportamientos erráticos a nivel físico ni cognitivo, tal como se evidencia claramente en el video de las cámaras internas de seguridad que se aporta como medio de prueba al presente proceso.

Por último, frente a la afirmación del abogado de la parte demandante: *"Máxime si uno de los criminales (una mujer) se sentó a esperar a su cómplice con lentes negros durante toda su instancia dentro del banco, y jamás fue conminada a quitárselos o a retirarse del mismo si no acataba dicha norma elemental de seguridad"* es menester recordar que, de antaño, por expresa disposición de la Corte Constitucional, los establecimientos bancarios no tienen potestad alguna para obligar o conminar a sus clientes y usuarios a retirarse accesorios personales o

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

prendas de vestir para el ingreso a las agencias y sucursales bancarias, pues ello, constituye una conducta que atenta contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad del consumidor financiero, expresamente consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política. Incluso, en la actualidad y desde hace años no se puede restringir para los clientes y usuarios de los Bancos el uso de dispositivos electrónicos, entre ellos, el teléfono celular al interior de las agencias o sucursales bancarias, conforme lo expresamente instruido en la **Circular Externa 026 de 2019** expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las razones de derecho expuestas, a Bancoomeva no lo era ni le es dable obligar a un cliente o usuario a retirarse lentes, demás accesorios personales ni prendas de vestir a los consumidores financieros al interior de sus agencias y sucursales, de hacerlo, Bancoomeva obraría en contravía de la legislación vigente y atentaría contra derechos fundamentales de expresa consagración constitucional.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que la demandante es una persona de la tercera edad, la cual, para el año 2019 tenía 76 años; lo más común y usual es que en principio una persona de esta edad, esté acompañada en sus diligencias bancarias por su hijo, por otro familiar o por amigos de su confianza, no que asistan solos, pues se entiende que por su avanzada edad, pueden requerir apoyo y/o compañía para sus traslados en la vía pública en cualquier medio de trasporte que ello suponga y de un respaldo en sus diligencias bancarias para retirar dinero en efectivo, efectuar pagos o firmar documentos.

De otra parte, tal como se aprecia en el video aportado al presente proceso como medio de prueba, la demandante en ningún momento mientras que está en la Agencia Prado de Bancoomeva, da signos inequívocos y/o evidentes de estar somnolienta o adormitada, todo lo contrario, sus movimientos son fluidos y coordinados, su atención en Caja es ciertamente evidente mostrando conciencia y lucidez cuando interactuó con el Asesor de Servicios (cajero) al solicitar las operaciones realizadas, escribiendo en la Tablet de manera correcta su firma y digitó de memoria y sin errores sus claves de seguridad en el Pin Pad sin problema alguno.

El abogado de la parte demandante relata el hecho pero no aporta prueba siquiera sumaria que respalde su dicho. De nuestra parte, como medio de prueba documental, se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, para dar claridad al Despacho sobre la edad de la accionante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS.

Frente a esta afirmación del abogado de la parte demandante: *"ni mucho menos se procuró establecer comunicación con algún pariente para evitar la consumación del Ilícito."* Es preciso recordar que todas las operaciones realizadas por un consumidor financiero en todo establecimiento de crédito están protegidas por la reserva bancaria, de tal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

suerte que, los Bancos y demás instituciones financieras, están obligadas por expreso mandato constitucional (Art. 15 C.P.) y legal (Ley 1328 de 2009 Art. 7° Lit i y Art. 61 C. Co) a guardar el sigilo profesional, lo que obliga a no divulgar a terceros, entre ellos a familiares, sobre las operaciones realizadas por el cliente o usuario; por ello, Bancoomeva no podía ni puede llamar a los familiares de los clientes para informar de las transacciones que se disponen efectuar como lo pretende el abogado de la parte demandante, sea por ignorancia o por mala fe, pues, desde el punto de vista logístico y técnico es imposible y por disposición constitucional y legal está expresamente prohibido.

Es el familiar de la persona de la tercera edad, atendiendo el deber de cuidado y de solidaridad con su pariente, el que debe procurar su acompañamiento, no se puede pretender trasladar dicha responsabilidad a un tercero, como lo quiere hacer ver sin vergüenza alguna el abogado de la parte demandante.

La Reserva Bancaria

Ley 1328 de 2009

*"ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes **obligaciones** especiales: (...)*

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes. (...)"

Numeral 6, Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014 Superintendencia Financiera de Colombia, explica lo siguiente:

"La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

***A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes**, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información. (...)"*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)

"ARTÍCULO 61. <DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. (...)

Corte Constitucional, Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes.

*"`**En este orden de ideas, tanto la reserva comercial como la reserva bancaria son desarrollo del derecho fundamental a la intimidad**, pero sustancialmente diferentes. Al paso que el titular del derecho a la reserva comercial es el empresario, en nuestro caso el banquero, en la reserva bancaria lo es el gerente del establecimiento. De otra parte, desde el punto de vista del objeto de la reserva, en el primer caso se trata de información que reposa en los libros que le pertenecen al comerciante, mientras que en la reserva bancaria son los datos que recibe de quienes demandan **sus servicios**, si bien pueden llegar a formar parte de aquéllos y de la correspondencia del empresario banquero"*

Constitución Política

*"ARTÍCULO 15. **Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal** y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)"*

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. A la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS al retirar el dinero en efectivo en Caja en la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019, el Asesor de Servicio (cajero) le preguntó si deseaba acompañamiento policial, a lo que responde negativamente la demandante.

Para acreditar lo informado y descreditar el hecho relatado por el abogado de la parte demandante, se aporta como medio de prueba documental al presente proceso el Recibo de Caja generado automática y digitalmente por el sistema del Banco al momento de ser firmada la Tablet por parte de la demandante en conocimiento y aceptación de la operación de retiro de dinero en efectivo, en donde diáfanamente se evidencia en el espacio correspondiente que la demandante MERCADO DE RIOS marca **NO** para el acompañamiento policial; igualmente, en el video aportado, se evidencia a la demandante escribiendo sobre la Tablet al momento de efectuar las operaciones en Caja.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que Bancoomeva entregó en Caja el dinero solicitado por la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, como bien lo afirma su apoderado en este hecho de la demanda, afirmación que se solicita se tome como confesión.
Lo falso y lo que no prueba o acredita el abogado de la parte demandante es el supuesto delito del cual fue víctima su mandante y es completamente subjetiva y carente de toda prueba la afirmación de una conducta sospechosa al interior de la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

Agencia Prado de Bancoomeva que pudiera indicar la comisión de un delito, lo cual, pruebo con el video aportado al presente proceso.

AL SEPTIMO HECHO: CIERTO. Sea dicho de paso que la Fiscalía General de la Nación pese a la denuncia radicada por la demandante en fecha 8 de abril de ***2019***, nunca determinó que los hechos de la denuncia impetrada por la demandante, constituyeran delito y, en tal virtud, se abstuvo de dar inicio a un proceso penal formal con la audiencia de formulación de imputación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación nunca determinó que los hechos de la denuncia impetrada por la demandante, constituyeran delito y, en tal virtud, se abstuvo de dar inicio a un proceso penal formal con la audiencia de formulación de imputación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. Lo cierto es que el abogado de la parte demandante no prueba en este proceso, siquiera de manera sumaria, la ocurrencia del supuesto delito como fuente de obligaciones civiles, del cual supuestamente fue víctima la demandante el día 13 de marzo de 2019 en la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la ciudad de Barranquilla; al no probar el delito por sustracción de materia no acreditó procesalmente el daño ni los perjuicios que de él dimanan.

De otra parte, de nuevo el abogado de la parte demandante en el relato del presente hecho de la demanda es genérico, ambiguo, impreciso al afirmar que: *"el demandado no cumplió con protocolos mínimos de seguridad para los usuarios"* no enuncia y mucho menos prueba a que protocolos de seguridad se refiere y los cuales fueron supuestamente incumplidos por Bancoomeva o en que norma están consagrados, o a que hacen referencia dichos protocolos.

En este punto, es de importancia capital informar que para el día 13 de marzo de 2019 la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la ciudad de Barranquilla, contaba con elementos superiores de seguridad tantos físicos como electrónicos de los exigidos mínimamente por la normatividad vigente, consagrados en la **Circular Externa 052 de 2007** expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; es así como la antedicha agencia contaba y cuenta para la seguridad física de los empleados y de los consumidores financieros con los siguientes elementos:

1. Dos (2) guardias de seguridad armados, suministrados por la empresa de seguridad ATLAS, sociedad legalmente constituida en Colombia, con permiso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

de operación y funcionamiento vigente, otorgado por la Superintendencia Nacional de Vigilancia.

2. Circuito cerrado de televisión, el cual consta de diez (10) cámaras de seguridad ubicadas estratégicamente al interior de la Agencia Prado.

3. Botones de pánico de acceso rápido para los empleados de la Agencia Prado y de activación inmediata, interconectados directamente con la Policía Nacional y la empresa de seguridad ATLAS.

La normativa vigente, señala como elementos mínimos de seguridad física en las oficinas bancarias los siguientes:

Circular Externa 052 de 2007 - Superintendencia Financiera de Colombia.

"4 Obligaciones adicionales por Tipo de Canal

4.1. Oficinas

Para las oficinas donde se realicen transacciones las entidades deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requerimientos: (...)

4.1.3. Contar con cámaras de video, las cuales deben cumplir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público. Las imágenes deberán ser conservadas por lo menos un (1) año o en el caso en que la imagen respectiva sea objeto o soporte de una reclamación, queja, o cualquier proceso de tipo judicial, hasta el momento que sea resuelto. (...) "

Como corolario de este punto, se resalta que para el día 13 de marzo de 2019, la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en Barranquilla, cumplía con los elementos mínimos exigidos por la normatividad vigente de cara a garantizar la seguridad física de los consumidores financieros, entre ellos, la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, de tal suerte que, al interior de la antedicha agencia la demandante no fue víctima de delito alguno tal como se prueba, precisamente, con el video de seguridad aportado como medio de prueba al presente proceso.

AL DECIMO HECHO: NO ES UN HECHO JURÍDICO. Lo afirmado aquí constituye el objeto de la litis, esto es, definir si hubo o no un delito del cual haya sido víctima la demandante, si la demandada Bancoomeva sus representantes y/o empleados cometieron el delito como autor, coautor o determinador del mismo y establecer el nexo causal entre la supuesta conducta delictuosa y el daño que se persigue indemnizar.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO JURÍDICO. De manera anti-técnica, el abogado de la parte demandante incluye en los hechos de la demanda el petitum de la misma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

Se informa que las sumas de dinero retiradas de Bancoomeva por valor total de $7´800.000 M/L representada en dos operaciones, el día 13 de marzo de 2019, por parte de la demandante fue entregado por el Asesor de Servicios (cajero) en las manos a la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS; así lo afirma el abogado de la parte demandante en el hecho sexto de la demanda y de ello da cuenta también el Recibo de Caja firmado por la demandante a través de la Tablet, el cual se aporta como medio de prueba documental; de igual la entrega del dinero se evidencia también nítidamente en el video de seguridad que también se aporta al presente proceso para que obre como prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO JURÍDICO. De manera anti-técnica, el abogado de la parte demandante incluye en los hechos de la demanda el petitum de la misma y aborda de contera el objeto central de la litis.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO JURÍDICO.
Es una afirmación ambigua, que carece de todo fundamento jurídico y fáctico; el abogado de la parte demandante señala a Bancoomeva como tercero civilmente responsable de una supuesta conducta delictuosa cometida por terceros ajenos a la institución financiera que represento y que nada tienen que ver con la demandada y, sea dicho de paso, que la autoridad judicial competente no ha declarado a través de sentencia la comisión de delito alguno del cual fuera víctima la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, en otras palabras, desde el punto de vista jurídico – procesal, el supuesto delito solo existe en la imaginación del abogado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO JURÍDICO.
Es una afirmación que igualmente carece de todo fundamento jurídico y fáctico y que comporta el objeto central de la litis. Afirma el abogado de la parte demandante de manera errada, que el presente proceso es de responsabilidad extracontractual, ignorando que, para el día 13 de marzo de 2019 hasta la fecha, entre la demandante y la demandada existe un vínculo comercial, que se erige en virtud de la existencia de dos contratos de cuenta de ahorro y un contrato de cupo de crédito a través de una tarjeta de crédito.

DEL HECHO DECIMO QUINTO AL HECHO DECIMO NOVENA: EN ESTRICTO RIGOR, NO CONSTITUYEN HECHOS JURÍDICOS. Podemos definir al hecho jurídico así:

> *"Todo acontecimiento o estado- en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos) al que por su sola realización o juntamente con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese derecho objetivo. (Albaladejo García, 2013, p. 8)"*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

En el proceso solamente interesa debatir respecto de hechos jurídicos, de esos hechos que producen algún efecto en el ámbito normativo y, en virtud de esto, nuestro debate procesal se debe centrar en el cauce adecuado ya que respecto de los hechos el juez de la causa declarará los efectos de los hechos jurídicos debatidos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer en su integridad de fundamentos fácticos y jurídicos conforme se sustenta a continuación:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a esta pretensión por:

1.- Al interior de la Oficina Prado de Bancoomeva ubicada en la ciudad de Barranquilla, no se cometió delito alguno sobre la humanidad de la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS. La demandante entró de manera libre y voluntaria por sus propios medios, sin apoyo ni constreñimientos de terceros a la Agencia Prado el día 13 de marzo de 2019, tomó su turno, se acercó voluntariamente a la zona de Cajas y realizó dos operaciones conforme su voluntad, cumpliendo con los requisitos de seguridad para su identificación personal, aportando su cédula de ciudadanía original, su tarjeta de crédito, digitó sola y de memoria las claves de seguridad en el Pin Pad y diligenció y firmó el Recibo de Caja en la Tablet con notoria y evidente coordinación motriz y cognitiva; por último, el Asesor de Servicios (cajero) le entregó el dinero a la demandante MERCADO DE RIOS en sus propias manos, no sin antes preguntarle si deseaba acompañamiento policial a lo que la demandante respondió verbal y por escrito negativamente.

Como se observa claramente en el video de seguridad aportado como prueba y teniendo como soporte el Recibo de Caja firmado por la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS a través de la Tablet, se arrima a fuerza a la conclusión que el día 13 de marzo de 2019 la demandante MERCADO DE RIOS no fue víctima de delito alguno al interior de la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en Barranquilla.

2.- El delito es fuente de obligaciones civiles en Colombia, pero para ello, es imprescindible que el delito exista y sea declarada la comisión de la conducta delictiva por parte de la autoridad judicial competente, esto es, por los jueces penales, a través de una sentencia judicial; en el caso que nos ocupa, NO existe pronunciamiento judicial de autoridad competente que determine la comisión de delito alguno cuya victima haya sido la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS y mucho menos que el victimario sea Bancoomeva actuando a través de sus representantes y/o empleados, por hechos que ocurrieran por fuera o al interior de la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019. Por sustracción de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

materia, sino existe el delito no surgen a la vida jurídica las obligaciones civiles que dimanan de su comisión.

Contrario a lo que afirma temeraria e infundadamente el abogado de la parte demandante, Bancoomeva como institución financiera que es, vigilada por la Superfinanciera, para el día 13 de marzo de 2019 cumplió cabalmente como hace siempre, con las medidas mínimas de seguridad físicas electrónicas establecidas en la normatividad vigente para las oficinas bancarias, conforme la **Circular Externa 052 de 2007** expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por ello, la Agencia Prado de Bancoomeva contaba y cuenta de manera permanente con:

a. Dos (2) guardias de seguridad armados, suministrados por la empresa de seguridad ATLAS, sociedad legalmente constituida en Colombia, con permiso de operación y funcionamiento vigente, otorgado por la Superintendencia Nacional de Vigilancia.

b. Circuito cerrado de televisión, el cual consta de diez (10) cámaras de seguridad ubicadas estratégicamente al interior de la Agencia Prado.

c. Botones de pánico silenciosos, ubicados estratégicamente en toda la Oficina, de acceso rápido para los empleados de la Agencia Prado y de activación inmediata, interconectados directamente con la Policía Nacional y la empresa de seguridad ATLAS.

De tal suerte que, **NO** es cierto como lo afirma temeraria e infundadamente el abogado de la parte demandante, que en la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la ciudad de Barranquilla, existía *"precariedad en las medidas de seguridad"* el día 13 de marzo de 2019.

3.- Frente a la supuesta intoxicación con escopolomina de la cual supuestamente fue víctima la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS el día 13 de marzo de 2019, no milita en el expediente una sola prueba, siquiera sumaria, que acredite ese hecho jurídico; como se dijo en precedencia, el abogado de la parte demandante no aportó como medio de prueba junto con su escrito inaugural:

- Una historia clínica o epicrisis de una IPS que dé cuenta de la supuesta intoxicación; en atención a que la demandante es una persona de la tercera edad y frente a una supuesta intoxicación lo mínimo que pudieron hacer sus hijos o demás familiares fue llevarla a un centro médico para su valoración.

- Un dictamen médico – legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) que dé cuenta de la afectación del estado de salud físico o mental de la demandante por una supuesta intoxicación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

- Los resultados de un examen de laboratorio clínico que acredite que la demandante para el día 13 de marzo de 2019, fue intoxicada con algún químico o droga identificando la identidad de la misma en el torrente sanguíneo de la demandante, como la escopolamina o hioscina.

Pero lo cierto es que el abogado de la parte demandante no aportó prueba alguna al presente proceso que acredite la intoxicación de su mandante por hioscina antes o durante el ingreso y permanencia de la demandante en la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019.

Y como bien lo afirma el abogado de la parte demandante en el hecho segundo de la demanda, la supuesta intoxicación se produjo en la calle, en vía pública, por fuera del establecimiento de comercio donde opera la Agencia Prado de Bancoomeva, razón por la cual, ni Bancoomeva ni sus representantes y/o empleados son causantes y/o responsables de dicha intoxicación de la cual fue supuestamente víctima la demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a esta pretensión por:

En primer término, la demanda y sus anexos no prueban el daño que alega la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia ha definido de manera caudalosa y uniforme que ha de entenderse por daño desde el punto de vista legal:

"El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio."

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2107-2018; Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS el día 13 de marzo de 2019, se presentó de manera libre y espontánea a la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la Carrera 53 No. 72 – 169 en Barranquilla, con el fin de efectuar las siguientes operaciones en Caja:

- Avance Tarjeta de Crédito MasterCard por la suma $5´000.000 M/L pagados en Caja.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

- Retiro de dinero en efectivo por Pin Pad de la Cuenta de Ahorros No. 80100613801 por valor de $2´800.000 M/L

Las dos operaciones de retiro de efectivo realizadas en la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019, sumaron ***$7´800.000 M/L*** y no $8´000.000 M/L como lo afirma falazmente el abogado de la parte demandante; Bancoomeva a través del Asesor de Servicio (cajero) le entregó el dinero a la demandante MERCADO DE RIOS en sus propias manos en la zona de Cajas, en cumplimiento de un deber legal y contractual, en razón a que la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS es una consumidora financiera, cliente de la demandada Bancoomeva y titular de los productos financieros detallados al inicio del presente memorial y cuya certificación se aporta como medio de prueba documental; de acuerdo a lo expuesto, no existe delito alguno, no existió la mentada sustracción del dinero como lo afirma de mala fe y de manera temeraria el abogado de la parte demandante y, en tal virtud, no existe el perjuicio patrimonial – daño emergente – que reclama infundadamente el abogado de la parte demandante por la suma de $8´000.000 M/L

Como entender la existencia de perjuicios - patrimoniales o extra-patrimoniales - cuando en realidad no existe y nunca existió el daño, a propósito del perjuicio, la Corte Suprema de Justicia de antaño y de manera inveterada lo ha definido como:

*"**El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo**, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)".*

*Este último para que sea reparable, **debe ser inequívoco**, **real** y **no eventual o hipotético**. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) **no basta afirmarlo**, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)"*

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2107-2018; Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En el presente proceso, el abogado de la parte demandante no aporta pruebas que acrediten la ocurrencia real del daño sufrido por la demandante y su entidad y, por sustracción de materia, tampoco acredita procesalmente los perjuicios – patrimoniales y extra-patrimoniales - como causa lógica a la inexistencia de un daño. Lo único que aporta el abogado de la parte demandante es su dicho, carente de objetividad, claridad y sobre todo de fundamentos fácticos y jurídicos, ignorando por descuido, desconocimiento o mala fe, que los perjuicios a nivel procesal hay que probarlos, deben ser reales, ciertos, cuantificables, no hipotéticos y no basta con solo afirmarlos, como bien lo expone en reiterada línea jurisprudencial la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

En conclusión, en el presente proceso de responsabilidad civil CONTRACTUAL, el abogado de la parte demandante no acreditó el daño, ni probó los perjuicios, no probó el incumplimiento contractual por parte de la demandada – Bancoomeva –. El abogado de la parte demandante NO enuncia ni prueba el nexo causal entre el supuesto daño sufrido por su representada y una conducta, sea activa u omisiva desplegada por Bancoomeva que deje entrever un incumplimiento contractual ocasionante o generador de ese supuesto daño.

Frente a la solicitud de $45´426.300 M/L por concepto de perjuicios extra patrimoniales – daño moral – me opongo por ser una suma caprichosa, que desenmascara la mala fe y temeridad del abogado de la parte demandante al incoar su demanda; la suma de $45´426.300 M/L no guarda relación alguna ni proporcionalidad razonable con los perjuicios patrimoniales – daño emergente – solicitados por la suma de $8´000.000 y mucho menos guarda coherencia con las pautas de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales.

El propósito del reconocimiento del daño moral en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado *arbitrio iudicis*, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

El abogado de la parte demandante no aporta una sola prueba que acredite o de cuenta del daño moral sufrido por su representada, como una historia clínica con profesionales de la salud mental, como psiquiatría o psicología o algún recetario médico que ordene a la demandante medicamentos ansiolíticos y/o antidepresivos para lidiar con su aflicción moral; lo cierto es que el abogado de la parte demandante no aporta al presente proceso nada que sustente su alta y desmesurada suma de dinero de $45´426.300 M/L, más allá del deseo de enriquecerse de manera injusta por concepto de perjuicios extra patrimoniales – daño moral –, no enuncia siquiera en la demanda por qué razón sufre o sufrió el daño moral la demandante, cual es la etiología del mismo.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Estando dentro del término procesal correspondiente, objeto el Juramento Estimatorio efectuado por la parte demandante teniendo como fundamento los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se enuncian y sustentan:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

1.- En la presente demanda NO se acredita la existencia y naturaleza de un daño real que de origen a los perjuicios – patrimoniales y extra patrimoniales – reclamados por la parte demandante.

2.- No se prueba el supuesto perjuicio patrimonial – daño emergente - que en voz del abogado de la parte demandante lo constituye la sustracción o hurto del cual fue supuestamente victima su representada por la suma de $8´000.000 el día 13 de marzo de 2019 en la Agencia Prado de Bancoomeva ubicada en la ciudad de Barranquilla. El video aportado por el suscrito al presente proceso, prueba de manera clara que no hubo ningún delito de hurto y que las dos transacciones en Caja realizadas por la demandante fueron efectuadas de manera consciente, libre, sin constreñimiento físico de terceros y que recibió la suma de $7´800.000 M/L directamente en sus manos.

3.- En gracia de discusión, en el hipotético caso de que el supuesto daño fuera real y lo constituyera el hurto de la suma de $7´800.000 del cual fue supuestamente víctima la demandante fuera de la Agencia Prado de Bancoomeva el día 13 de marzo de 2019, NO fueron los representantes o empleados de Bancoomeva los que cometieron el hecho delictual, como bien lo expone el abogado de la demandante en el hecho segundo de su demanda, el cual afirma en su tenor literal que:

"2. El pasado 13-03-19 fué drogada en esta ciudad con escopolamina en la calle por dos delincuentes, un hombre y una mujer (...)"

Entonces, la supuesta intoxicación de la cual fue víctima la demandante, ocurrió en la vía pública, esto es, por fuera de la Agencia Prado de Bancoomeva y fue perpetrada la intoxicación por dos sujetos desconocidos, con lo cual, ni Bancoomeva ni sus representantes y/o empleados participaron activa o pasivamente ni en la intoxicación de la demandante ni en el posterior hurto de la suma retirada de Bancoomeva por valor de $7´800.000 M/L

En la hipótesis que plantea el mismo abogado de la parte demandante en su demanda, Bancoomeva sus representantes y/o empleados no fueron autores, coautores, instigadores o determinadores del supuesto hecho delictual del cual fue supuestamente víctima la demandante, razón por la cual, no fue Bancoomeva la causante del supuesto daño sufrido por la demandante y no es Bancoomeva la que deba indemnizar y/o resarcir los supuestos perjuicios - patrimoniales o extra-patrimoniales – reclamados en el presente proceso, lo anterior, tiene como fundamento legal el artículo 2343 de la Ley 84 de 1873 el cual dispone a la letra:

"ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. ***Es obligado a la indemnización el que hizo el daño*** *y sus herederos.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

A propósito del Juramento Estimatorio existe una caudaloso y uniforme línea jurisprudencial trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dispone:

*JURAMENTO ESTIMATORIO- Deber de **determinación** y **acreditación** de la existencia de los perjuicios. Sanción al litigante. Reiteración de la sentencia de la Corte Constitucional C-157 de 2013. Artículo 206 del Código General del Proceso. (SC876-2018; 23/03/2018)*

*"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto **no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio**. **La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones**. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «…en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios…», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.*

*En tal orden, y **ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal**."*

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 876-2018; Radicación: 11001-31-03-017-2012-00624-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ARGUMENTOS DE DEFENSA JUDICIAL

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- Carencia de Legitimación en la Causa por Pasiva

Mi representada – Bancoomeva – ***NO*** fue la causante del supuesto *"daño"* del que se duele la parte demandante en razón a que como bien lo expresa el hecho segundo de la demanda:

"2. El pasado 13-03-19 fué drogada en esta ciudad con escopolamina en la calle por dos delincuentes, un hombre y una mujer (…)"

La supuesta intoxicación fue causada a la demandante en la vía pública, fuera del establecimiento de comercio donde opera la Agencia Prado de Bancoomeva; y de otra parte, los causantes de la supuesta intoxicación y del supuesto hurto ***NO*** fueron representantes y/o empleados de Bancoomeva, sino que, por lo que afirma el mismo abogado de la parte demandante, fueron dos delincuentes sospechosos, un hombre y una mujer, que nunca identificó y que nunca relacionó en su demanda con la accionada Bancoomeva.

En la hipótesis que plantea el mismo abogado de la parte demandante en su demanda, Bancoomeva sus representantes y/o empleados no fueron autores,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

coautores, instigadores o determinadores del supuesto hecho delictual del cual fue supuestamente víctima la demandante (daño), razón por la cual, no fue Bancoomeva sus representantes y/o empleados la causante del supuesto daño sufrido por la demandante y no es Bancoomeva la que deba indemnizar y/o resarcir los supuestos perjuicios - patrimoniales o extra-patrimoniales – reclamados en el presente proceso, lo anterior, tiene como fundamento legal el artículo 2343 de la Ley 84 de 1873 el cual dispone a la letra:

"ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. ***Es obligado a la indemnización el que hizo el daño*** *y sus herederos.*

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

2.- Inexistencia de la Obligación

NO le asiste obligación a la demandada Bancoomeva de pagar la suma de $8´000.000 M/L por concepto de perjuicios patrimoniales – Daño Emergente – ni de los perjuicios inmateriales –Daño Moral – por la suma de $45´426.300 M/L en razón a que el daño no fue debidamente acreditado procesalmente; en este sentido, la autoridad judicial competente en Colombia, esto es, los jueces penales, no han emitido sentencia alguna que determine la ocurrencia de un delito del cual haya sido víctima la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, por hechos que ocurrieran el día 13 de marzo de 2019; de otra parte, la Fiscalía General de la Nación pese a la denuncia radicada por la demandante en fecha 8 de abril de ***2019***, nunca determinó que los hechos de la denuncia impetrada por la demandante, constituyeran delito y, en tal virtud, se abstuvo de dar inicio a un proceso penal formal con la audiencia de formulación de imputación de que trata los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

El daño y los perjuicios que este ocasiona, deben ser debidamente informados y acreditados en el proceso por parte del demandante, lo cual no ocurrió con la presentación de la demanda ni con los medios de prueba con ella aportados.

Sobre este particular ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*"Para que sea susceptible de reparación, debe ser '****directo*** *y* ***cierto****' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"*

La condición de ser ***directo*** *exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada –la contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 16690-2016; Radicación: 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*"**El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño** para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)".*

*Este último para que sea reparable, debe ser **inequívoco**, **real** y **no eventual o hipotético**. Es decir, "(...) cierto y **no puramente conjetural**, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)"*

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2107-2018; Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*'(...) repitiendo un **principio fundamental de derecho**, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado**. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**'* (LVIII, pág. 113*)* (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623).

OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- AL DICTAMEN PERICIAL: Me opongo a que se decrete la práctica de un dictamen pericial por ser la prueba solicitada inconducente para demostrar el hecho objeto de la pretensión. Este medio probatorio en el presente proceso, no es ni adecuado ni útil para proporcionar al caso concreto objeto de la Litis los motivos con los cuales se pueda formar en la mente del sentenciador la convicción respecto al hecho investigado.

De otra parte, el abogado del demandante señala para justificar el dictamen pericial que: *"(...) dictamen que se aportará dentro del término que el juez conceda al momento de decretarse la prueba por un perito experto en tasación de perjuicios (avaluador), ya que el término previsto en el art. 227 del C.G.P para aportarlo es insuficiente, y a efectos de verificar el hecho 12 de la demanda (1 dictámen), esto **es el valor estimado del daño moral que se reclama**."*

No existen en Colombia peritazgos técnicos para tasar y/o cuantificar los perjuicios inmateriales – daño moral -, esto es un ex abrupto jurídico; la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la concepción jurídica del daño moral, ha reiterado que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

Ha establecido de manera reiterada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*"13.1. **La valoración del daño moral subjetivo**, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, **se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales**. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, **valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario** y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. (...).*

*"**Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial**, pero **las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias**. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)"*

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4703-2021; Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2.- A LAS TESTIMONIALES: Me opongo a que se decrete la prueba solicitada, en razón a que el abogado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido taxativamente en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de que el solicitante de la prueba no enunció de manera concreta los hechos de la demanda que se persiguen probar con los testimonios o, en otras palabras, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ley 1564 de 2012. Art. 202

*"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

3.- A LA PRUEBA DE OFICIAR A LA FISCALÍA: Me opongo a que se decrete la prueba solicitada, en razón a que el suscrito junto con el presente memorial, aportará el video de las cámaras de seguridad de la Agencia Prado de Bancoomeva correspondiente al día 13 de marzo de 2019, el cual también fue aportado a la Fiscalía 15 Local de Estructura de Apoyo en Averiguación de Responsables de la Dirección de Fiscalía de la Seccional Atlántico.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL

Señor Juez, con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en caso de declararse probada la Carencia de Legitimación en la Causa por Pasiva y en caso de que niegue las pruebas solicitadas por la parte demandante, solicito de la manera más respetuosa y comedida posible se sirva dictar SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL.

Lo anterior, a fin de dar prevalencia y aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el sistema judicial colombiano.

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.

*(...) En **cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*
3. ***Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**."*

SOLICITUDES

- Atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho arriba expuestos y los medios de prueba documentales aportados junto con el presente memorial, solicito respetuosamente se desestimen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones presentadas.

- Solicito se condene en Costas (agencias en derecho y costos del proceso) a la parte demandante.

- En caso de desestimarse las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente al Despacho, condene al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **72´001.089** de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número **120.196** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la sanción pecuniaria establecida en el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, teniendo como base la suma **$53.426.300** M/L como el total de las pretensiones de la demanda.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

- Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, en nombre y representación de la demandada Bancoomeva.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales Aportadas

1. Certificación bancaria de productos de los cuales es titular en Bancoomeva la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS.

2. Dos recibos de Caja generados directa y digitalmente por el sistema de Bancoomeva al firmar la demandante la Tablet al momento de realizar las dos operaciones en Caja el día 13 de marzo de 2019, las cuales a saber son: **(i)** Avance de efectivo con la Tarjeta de Crédito MasterCard por la suma $5´000.000 M/L pagados en Caja y **(ii)** Retiro de dinero en efectivo por Pin Pad de la Cuenta de Ahorros No. 80100613801 por valor de $2´800.000 M/L

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS, con el fin de acreditar su edad el día 13 de marzo de 2019.

4. Video tomado por las cámaras internas de seguridad de Bancoomeva Agencia Prado, ubicada en la ciudad de Barranquilla, correspondiente al día 13 de marzo de 2019 en el horario correspondiente a 13:37 pm. Hora y minuto de entrada de la demandante a la oficina bancaria: 14:02 pm, Minuto 24 del video. Hora y minuto en que la demandante efectúa sus dos operaciones en Caja: 14:03 pm, Minuto 26 del video. La demandante tenía puesto una camisa de color blanco y pantalones color café. El acceso al video se puede realizar en el siguiente link: https://grupocoomeva-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/kpmc6580_coomeva_com_co/EfvCpZ8srfNMrSAv7VQJOz0Bh-iIcRY3DmQV_9hNCTwd6A?email=cmun09ba%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=1cJj4I y se aportará en DVD directamente en la ventanilla del Juzgado en caso de que se disponga su recibo físico.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal – Sucursal Regional Caribe - de la demandada Bancoomeva expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2. Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva - recibe notificaciones judiciales en los correos electrónicos institucionales: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co

El suscrito recibe notificaciones judiciales en los correos electrónicos institucionales alfonsom_linero@coomeva.com.co y/o karinap_martinez@coomeva.com.co

Atentamente,

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
C.C. No. 72´000.928 de Barranquilla
T.P. No. 119.760 del C.S.J.
Apoderado General
Asuntos Judiciales, Policivos y Administrativos
Banco Coomeva S.A.
alfonsom_linero@coomeva.com.co y/o karinap_martinez@coomeva.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria
Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 318 • Desde Cali: 524 1318
Cali • Colombia • Suramérica
www.bancoomeva.com.co

No.TRN 008 AVANCE TARJETA
OFICINA 801 Oficina Barranquilla Prado
CAJERO AMHC1856
FECHA 2019/03/13 HORA 14:07:28
CEDULA /NIT 22.359.993
VAL. UTILIZACION 5.000.000,00
PLAZO 01
NUM. AUTORIZACION 068145
VALOR 5.000.000,00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
IMPRESA ES CORRECTA

2019-03-13T14:07:49-05:00
MERCADO DE RIOS EMILIA ESTHER. Cliente Bancomeva

No.TRN 009 RETIRO POR PINPAD-
OFICINA 801 Oficina Barranquilla Prado
CAJERO AMHC1856
FECHA 2019/03/13 HORA 14:13:47
CEDULA /NIT 22359993
No.CUENTA 3801
MERCADO DE RIOS EMILIA ESTHER
COMISION 0,00
EFECTIVO 2,800,000.00
TOTAL 2,800,000.00
SALDO CUENTA 155.370,89
NOMBRE DEL AUTORIZADO
EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS
CEDULA 22359993
La información del titular,cuenta y valor es correcta.
En constancia se firma el presente recibo.
Acepta solicitar servicio de escolta de la policia:NO

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
IMPRESA ES CORRECTA

2019-03-13T14:14:09-05:00
MERCADO DE RIOS EMILIA ESTHER. Cliente Bancomeva

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.359.993

DE: Barranquilla (At.)

APELLIDOS: MERCADO [illegible]

NOMBRES: [illegible]ilia [illegible]

NACIDO: 5-[illegible]-194[illegible]-Saban[illegible](Atl.)

ESTATURA: 1-62 COLOR: Trig.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: Exp:20-Dic-6[illegible]:17-Oct-75

FIRMA DEL CIUDADANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ALFONSO MARIO

APELLIDOS:
LINERO NAVARRA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
DEL NORTE

FECHA DE GRADO
08 de noviembre de 2002

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
72000928

FECHA DE EXPEDICION
23 de enero de 2003

TARJETA N°
119760

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 08:55:39
Recibo No. 9195958, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: EN46EDD7FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:
NOMBRE:BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
NIT: 900.406.150 - 5
domiciliada en Cali tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
BANCO COOMEVA S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA
Matrícula No: 454.069 del 18/03/2008
Tiene el caracter de ** SUCURSAL **
Dirección: CR 54 No 72 - 147 LO 312 en Barranquilla
Teléfono: 3619800
Correo electrónico: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Actividad Principal: 6412
BANCOS COMERCIALES
Valor Comercial: $194.089.012,00
Renovación Matrícula: 26/03/2021

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales.:
CL 13 No 57 - 50 PI 2
De la ciudad de Cali
Email Notificación Judicial: notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co
Teléfono:

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s)

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

documento(s).

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 3.164 del 04 de Sep/bre de 2013, otorgado(a) en Notaria 18 a. de Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2016 bajo el número 5.793 del libro V, la entidad consta, que el señor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, vecino de
Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.249 expedida en Ginebra(Valle), quien manifestó: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A."BANCOOMEVA", confiere PODER GEENERAL amplio y suficiente al señor ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, así mismo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.000.928 expedida en Barranquilla, para que en nombre y representación de BANCOOMEVA, en su calidad de Apoderado General, celebre y ejecute los siguientes actos relacionados con el giro ordinario de los negocios constitutivos del objeto social de BANCOOMEVA. 1. Aceptar la constitución de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de BANCOOMEVA., 2. Cancelar la constitucion de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de BANCOOMEVA. 3.
Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de BANCOOMEVA en los diferentes procesos judiciales, 4. Aceptrar las escrituras públicas o contratos de dación en pago de bienes inmuebles o muebles a favor de BANCOOMEVA, por los deudores, previa aprobación de la instancia u órgano competente, así como para transferir los mismos a cualquier título. 5. Convenir y suscribir cesiones de crédito y derechos litigiosos en nombre de BANCOOMEVA previa aprobación de la instancia u órgano competente de BANCOOMEVA así como transferir los mismos a cualquier titulo. 6. Exigir, cobrar y percibir todas aquellas somas de dinero que se le adeuden a BANCOOMEVA, exigir los correspondientes recibos y hacer las cancelaciones a que haya lugar con las más estrictas facultades dispositivas y administrativas. 7. Conciliar, transigir o desistir de los negocios en que BANCOOMEVA tenga interés hasta por la suma de QUINIENTOS (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes. El apoderado general podrá valerse de otros agentes, mandatarios y, en general, cualquier otro tipo de intermediario siempre y cuando ello sea indispensable o necesario para la realización de las gestiones objeto del presente instrumento. La Gerente Regional ejercerá las atribuciones conferidas en los términos del presente instrumento dentro del área geográfica de la sucursal Caribe, las agencias que incluyen ésta, tales como Barranquilla, que es su oficina principal, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mushaisa, Sincelejo, y aquellas cuya apertura disponga la Junta Directiva de BANCOOMEVA.

Por Documento Privado del 24 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12 de Enero de 2017 bajo el número 6.056 del libro V, la entidad consta, que HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, vecino de Cali,
identificado con la cédula de ciudadanía numero 63.162.249 expedida en Ginebra(Valle), actuando en la calidad de PRESIDENTE de BANCOOMEVA S.A., por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente: PRIMERO.- Que confiero PODER ESPECIAL,AMPLIO Y SUFICIENTE al(la) Doctor(a) EDGAR ANTONIO SANABRIA POLO, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Barranquilla, indentificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.047.374.979 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional N° 180.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de BANCOOMEVA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL, en los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento como taxativos: Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial

de BANCOOMEVA. En desarrollo de lo anterior podrá: a) Atender y contestar los interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de procesos judiciales adelantados por BANCOOMEVA. b) Asistir como mandatario de BANCOOMEVA a las Audiencias que se lleven a cabo ante la justicia ordinaria, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de la Economia Solidaria, con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantia máxima sea de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
SEGUNDO.- Que el presente poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal CARIBE y los municipios anexos que la conforman segun los estatutos de BANCOOMEVA y disposiciones de la Junta Directiva de BANCOOMEVA.

Por Documento Privado del 31 de Agosto de 2017, otorgado(a) en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Sep/bre de 2017 bajo el número 6.208 del libro V, la entidad consta, que el señor HANS JUERGUEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, vecino de
Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra(Valle), actuando en la calidad de PRESIDENTE de BANCOOMEVA S.A., por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente: PRIMERO: Que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al(la) Doctor(a) ESTEFANIA GUERRERO GOMEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.140.836.371 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No.260522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de BANCOOMEVA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL, en los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, como taxativos: 1) Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial de BANCOOMEVA. En desarrollo de lo anterior podrá: a) Atender y contestar los interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de procesos judiciales adelantados por BANCOOMEVA. b) Asistir como mandatario de BANCOOMEVA a las Audiencias que se lleven a cabo ante la justicia ordinaria, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de la Economía Solidaria, con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantía máxima sea de TRESCIENTOS(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SEGUNDO. Que el presente poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los municipios anexos que la conforman según los estatutos de BANCOOMEVA y disposiciones de la Junta Directiva de BANCOOMEVA.

Por Documento Privado del 23 de Mayo de 2019, otorgado(a) en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2019 bajo el número 6.611 del libro V, la entidad BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA, representado por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA,
mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra /Valle), actuando en la calidad de PRESIDENTE de BANCOOMEVA S.A., con NIT. 900.406.150-5, por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente: PRIMERO.- Que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al (la) Doctor(a) YULI INES CABRERA MORALES, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Barranquilla (A), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 55.307.427 expedida en Barranquilla (A), con Tarjeta profesional N° 309.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de BANCOOMEVA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL, en los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, como taxativos: 1) Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial de BANCOOMEVA. En desarrollo de lo anterior podrá: a) Atender y contestar los interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de procesos judiciales adelantados por BANCOOMEVA, b) Asistir como mandatario de BANCOOMEVA a las Audiencias que se lleven a cabo ante la justicia ordinaria, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de la Economía Solidaria, con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantía máxima sea de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SEGUNDO.- Que el

presente poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los municipios anexos que la conforman según los estatutos de BANCOOMEVA y disposiciones de la Junta Directiva de BANCOOMEVA. TERCERO.- Que las facultades conferidas mediante este PODER ESPECIAL no redundan en detrimento de lo dispuesto por el Artículo 264 del Código de Comercio en la medida en que no conllevan a la representación legal propia del Presidente de BANCOOMEVA, excepto en los casos y para los efectos previstos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- Que el APODERADO ESPECIAL en cumplimiento de las facultades que le han sido otorgadas, no percibirá ninguna retribución o emolumento diferente al derivado de su vinculación laboral con BANCOOMEVA, toda vez, que la remuneración o pago de las actividades que desarrolle en ejercicio del poder, quedan comprendidas dentro de su retribución laboral.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública N° 2.181 del 08 de Julio de 2.017, otorgada en la Notaría 18a de Cali cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 09 de Agosto de 2.017 bajo el N° 006178 del libro respectivo, consta, que el señor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.316,249 expedida en Ginebra(Valle), quien manifestó: en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a EDGAR IVAN IBARRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.080.489 expedida en Riohacha(Guajira), mayor de edad, vecino de Barranquilla(Atlántico), para que actuando por cuenta y riesgo de BANCOOMEVA, en su calidad de COORDINADOR REGIONAL DE CONSTITUCION DE GARANTIAS, acepte sin limitación alguna en la cuantía, la constitución de cualquier caución y y aceptar/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de obligaciones a favor de BANCOOMEVA. En cumplimiento de la facultad aquí conferida el apoderado podrá ejecutar los siguientes actos y/o negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, los cuales deben entenderse para todos los efectos legales como enunciativos mas no taxativos: 1. Aceptar la constitución de hipotecas. 2. Aceptar la constitución de prendas sin tenencia sobre vehículos. 3. Suscribir contratos de prenda sobre: a) acciones, b) cuotas sociales, c) partes de interés, d) títulos valores, e) establecimientos de comercio, f) activos circulantes, g) maquinaria y equipos, h) inventarios, i) derechos fiduciarios, j) derechos de crédito, k) rentas de contratos, l) cánones de arrendamiento, m) aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias, n) aportes en cooperativas, o) las contribuciones efectuadas al fondo mutual de solidaridad, p) signos distintivos, q) matrículas y/o recaudos de colegios o universidades, 4. Suscribir contratos de cesión de derechos económicos, pignoración de rentas y descuentos de nómina.
5. Solicitar y aceptar bonos de prenda y certificados de depósito de almacenes generales de depósito. 6. Celebrar contratos de empréstito con pignoración de rentas. 7. Celebrar contratos de fiducia en los que BANCOOMEVA sea fideicomisario. 8. Solicitar y aceptar en nombre de BANCOOMEVA los certificados de fiducias en los que BANCOOMEVA sea fideicomisario. 9. Celebrar contratos de depósito en garantía a favor de BANCOOMEVA. 10. Aceptar garantías bancarias tales como avales y cartas de crédito Stand-by. 11.
Aceptar certificados de garantía expedidos por el Fondo Nacional de Garantías. 12. Aceptar garantías otorgadas por entidades financieras extranjeras calificadas como de solvencia adecuada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 13. Aceptar fianzas o avales de personas jurídicas que tengan en circulación en el mercado de valores papeles no avalados como de primera clase por las entidades calificadoras de riesgo inscritas en la Superintendencia Financiera de Colombia. 14. Cancelar cualquier caución y/o seguridad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de Bancoomeva, que se haya constituido para

garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de Bancoomeva, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de garantías para las cancelaciones. Las facultades para suscribir contratos y aceptar garantías contiene también la facultad para aclarar las escrituras y firmar otrosíes modificatorios. TERCERO: Que las facultades conferidas mediante este poder general no conllevan la representación legal de BANCOOMEVA. CUARTO: Que el apoderado en cumplimiento de las facultades que le han sido otorgadas, no percibirá ninguna retribución o emolumento diferente al derivado de su vinculación laboral con BANCOOMEVA, toda vez que la remuneración o pago de las actividades que desarrolle en ejercicio del poder, quedan comprendidas dentro de su retribución laboral. QUINTO: Que el presente poder se confiere por término indefinido o hasta cuando BANCOOMEVA decida revocarlo. SEXTO: El presente poder sólo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los municipios anexos que la conforman, según los Estatutos de BANCOOMEVA y los Acuerdos de la Junta Directiva.

Que por Escritura Pública No. 1,221 del 01 de Abril de 2011, otorgada en la Notaria 18a. de Cali cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Agosto de 2011 bajo el No. 4,587 del libro respectivo, Consta que GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VELEZ, C.C. 8.309.282, actua en su condicion de Suplente del Presidente y por lo tanto, en nombre y representacion de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, establecimiento de credito con domicilio principal en Cali. Confiere Poder General, Amplio y Suficiente al Doctor ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, C.C. No. 72.000.928, para que, actuando por cuenta y riesgo de BANCOOMEVA, en su calidad de Jefe uridico de la egional o Sucursal Caribe y en el area Geografica correspondiente a las agencias de dicha regional o sucursal, ubicadas en los municipios de Barranquilla, que es su oficina principal, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mushaisa, Sincelejo y las demas que establezca la Junta Directiva de BANCOOMEVA, ejecute los siguientes Actos y negocios juridicos en nombre de la entidad que represento, los cuales deben entenderse para todos los efectos legales, como taxativos: 1.- Ejercer directamente la representacion judicial oextrajudicial de BANCOOMEVA; absolver interrogatorios de parte que se formulen en procesos en contra de la entidad y promovidos por esta; notificarse de las actuaciones administrativas y judiciales; y en el caso de las Audiencias de Conciliacion, con plenas facultades de conciliacion de obligaciones cuya cuantia maxima sea de TRESCIENTOS (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.
2.- Para interponer denuncios penales de caracter averiguatorio por hechos que ameriten una investigacion y que hubieren sido cometidos contra los intereses de BANCOOMEVA. 3.- Constituir apoderados especiales para que en nombre y representacion de BANCOOMEVA inicien y lleven hasta su terminacion los procesos a que hubiere lugar ante cualesquiera autoridades judiciales y/o administrativas, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en tramite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar para BANCOOMEVA la posesion o la propiedad de sus bienes.
Queda expresamente prohibido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. 4.-Reclamar o cobrar titulos judiciales expedid¢s a favor de BANCOOMEVA en los diferentes procesos. Que el presente poder solo podra ejercerse en el area geografica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los municipios anexos que la conforman, segun los estatutos de BANCOOMEVA y disposiciones de la Junta Directiva de BANCOOMEVA. Que las facultades conferidas median te este oder general no redundan en detrimento de los dispuestos por el articulo 264 del Codigo de Comercio en la medida, en que no conllevan a la representacion legal propia del Presidente de BANCOOMEVA, excepto en los casos y para los efectos previstos en el articulo 49 del Codigo de Procedimiento Civil. El Presente Poder solo podra ejercerse en el area geografica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los Municipios anexos que la conforman.

Que por Escritura Pública No. 97 del 28 de Enero de 2014, otorgada en la Notaria 18 a. de Cali cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Marzo de 2014 bajo el No. 5,313 del libro respectivo, consta que el señor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por tanto, en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, establecimiento de crédito con domicilio principal en Cali, y actuando en su expresada condición de PRESIDENTE de BANCOOMEVA por la presente escritura pública confiere MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN al Doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA mayor de edad,vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.020.749 DE VALLEDUPAR (CESAR), para la administración del establecimiento de comercio que conforma la -sucursal CARIBE de BANCOOMEVA. Para los efectos aquí estipulados mediante este público instrumento le confiere PODER GENERAL Y SUFICIENTE, para que en nombre y representación de BANCOOMEVA, en su calidad de Gerente de la Regional o Sucursal Caribe y en el área geográfica correspondiente a las agemmcias de dicha Regional o Sucursal, ubicadas en los municipios de Barranquilla, que su oficina principal, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mushaisa, Sincelejo y los demás que establezca la Junta Directiva para la celebración y ejecución de los siguientes actos relacionados con el giro ordinario de los negocios constitutivos del objeto social de BANCOOMEVA: 1. Dirigir y supervisar las actividades de la sucursal. 2. Administrar los bienes propios y sociales de BANCOOMEVA asignados al desarrollo de las actividades de la sucursal, tanto los presentes como los que en el futuro ingresen por cualquier motivo al patrimonio de éste y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, custodia y enajenación a cualquier título, siempre que tales actos no excedan de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. Convenir y suscribir, renovar o cancelar todo tipo de contratos y documentos que se relacionen con el objeto social de BANCOOMEVA. 4. Para que con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, cobre y perciba todas aquellas sumas de dinero que le adeuden a BANCOOMEVA, expida los correspondientes recibos y haga las cancelaciones a que haya lugar. 5. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de la sucursal, con sujeción al presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 6. Celebrar operaciones actiivas de crédito constitutivas del objeto social de BANCOOMEVA. 7. Celebrar operaciones de captación de recursos del público mediante depósitos de ahorro en todas sus modalidades y depósitos a término a través de la expedición de CDT. 8. Cuidar el recaudo y adecuada inversión de los fondos y haberes de BANCOOMEVA, dentro del ámbito territorial de competencia de la sucursal. 9. Aceptar la constitución de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de BANCOOMEVA. 11. Ejercer directamente o por conducto de apoderados especiales la representación judicial o extrajudicial de BANCOOMEVA, dentro del ámbito territorial de competencia de la sucursal; absolviendo interrogatorios de parte que se formulen en procesos en contra y promovidos por la entidad; noticarse de las actuaciones administrativas y judiciales, y en el caso de las audiencias de conciliación con plenas facultades de conciliación de las obligaciones cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, además de las facultades conferidas por la ley, se autoriza al aquí apoderado para que realice actos que implique disposición del derecho en litigio, tales como, desistimiento, reclamaciones, subrogaciones o gestiones en que intervenga a nombre de BANCOOMEVA, de los recursos que en ellos se interponga y de los incidentes que se promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de BANCOOMEVA,

en la cuantía autorizada por BANCOOMEVA, renunciar, sustituir total o parcialmente este poder, recovar las sustituciones y reasumir. 12. Constituir apoderados especiales para que en nombre y representación de BANCOOMEVA inicien y lleven hasta su terminación los procesos a que hubiere lugar ante cualesquiera autoridades judiciales y/o administrativas, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar para BANCOOMEVA, la posesión o la propiedad de sus bienes. Queda expresamente prohibido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. 13. Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de BANCOOMEVA en los diferentes procesos. 14.
Aceptar las escrituras públicas o contratos de dación en pago de bienes inmuebles o muebles a favor de BANCOOMEVA, por los deudores de BANCOOMEVA, previa aprobación de la instancia u órgano competente, así como para transferir los mismos. 15. Convenir y suscribir cesiones de crédito y derechos litigiosos en nombre de BANCOOMEVA, previa aprobación de la instancia u órgano competente de tendientes a obtener, recuperar o legalizar para BANCOOMEVA, la posesión o la propiedad de sus bienes. Queda expresamente prohibido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. 13.
Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de BANCOOMEVA en los diferentes procesos. 14. Aceptar las escrituras públicas o contratos de dación en pago de bienes inmuebles o muebles a favor de BANCOOMEVA, por los deudores de BANCOOMEVA, previa aprobación de la instancia u órgano competente, así como para transferir los mismos. 15. Convenir y suscribir cesiones de crédito y derechos litigiosos en nombre de BANCOOMEVA, previa aprobación de la instancia u órgano competente de BANCOMEVA así como para transferir los mismos. 16. Exigir, cobrar y percibir todas aquellas sumas de dinero que se le adeuden a BANCOMEVA, exigir los correspondientes recibos y hacer las cancelaciones a que haya lugar con las más irrestrictas facultades disposiitivas y administrativas. 17. Exigir cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a BANCOOMEVA, aprobarlas o improbarlas y pagar o percibir según el caso el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. 18. Celebrar y suscribir contratos de trabajo, ordenar su terminación, aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar a los funcionarios o empleados al servicio de la entidad en el ámbito de su jurisdicción, y en general, la administración del recurso humano. 19. Conciliar, transigir o desistir de los negocios en que BANCOOMEVA tenga interés hasta por la suma de QUINIENTOS (500) salarios mínimo legales mensuales vigerites. 20. Efectuar la renovación de la matricula mercantil y suscribir todos los formularios y documentos requeridos por la -----Cámara de Comercio respectiva ante las demás autoridad estatales. 21. Subrogar a favor del Fondo Nacional de Garantías los créditos otorgados con sus privilegios y accesorios otorgados con garantía solidaria de dicha entidad. La mandataria general, a el Doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, en su condición de Gerente Regional,obrará siempre y en todo caso en nombre de BANCOOMEVA y expresar en los documentos que suscriba que lo hace "Por Poder".
Obrando de esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligar directamente BANCOOMEVA. El Gerente Regional podrá valerse de otros agentes, mandatarios y en general, cualquier otro tipo de intermediario siempre y cuando ello sea indispensable o necesario para la realización de las gestiones objeto del presente instrumento. ALCANCES: El mandato conferido al Gerente Regional conlleva la representación de BANCOOMEVA. En todo caso, el alcance de la representación legal que le corresponda al Gerente Regional se determina a partir de la universalidad de facultades propias del Presidente consagrada en los estatutos sociales de BANCOOMEVA y, en su defecto, en la ley, y se verá disminuida de acuerdo con las limitaciones establecidas en este instrumento. El Gerente Regional ejercerá las atribuciones de la sucursal Caribe, las agencias que incluyen ésta, tales como Medellín, que es su oficina principal, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mushaisa, Sincelejo y aquellas cuya apertura disponga la Junta Directiva de BANCOOMEVA. EFECTOS JURPIDICOS DEL MANDATO: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1263 del Código de Comercio, el mandato

de que aquí se trata comprende los actos para los cuales se confirió y todos aquellos que resulten necesarios para su cumplimiento. Como consecuencia de lo antedicho, la Directora Regional asume el cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales: 1.
Presentar al Presidente de BANCOOMEVA el plan anual de actividades de la sucursal, con su correspondiente presupuesto. 2. Velar porque los bienes y valores de la sucursal estén adecuadamente protegidos.
3. Emplear el mayor grado y cuidado en los actos que realice en y para el cumplimiento del objeto de este instrumento, respondiendo hasta por culpa leve. 4. Cumplir las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica la sucursal objeto de este instrumento, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios. 5. Porter en conocimiento de BANCOOMEVA cualquier hecho o circunstancia que puede determinar la revocación o modificación del mandato, así como cualquier situación generadora de conflictos de interés. 6.
Mantener actualizada y en orden toda la documentación relacionada con las operaciones realizadas en desarrollo de la gestión encomendada 7. Informarle mensualmente por escrito al Presidente de BANCOOMEVA acerca de la marcha de los negocios encomendados. 8. Las demás obligaciones establecidas por la Ley. PROHIBICIÓN ESPECIAL: El Gerente Regional no podrá sin autorización de BANCOOMEVA negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en la sucursal objeto de este instrumento.

Que por Escritura Pública número 2.853 del 24/09/2.019, otorgado(a) en Notaría 18a de Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2.019 bajo el número 6677 del libro V, BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", representado por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra (Valle). actuando en la calidad de PRESIDENTE de BANCOOMEVA S.A., con NIT. 900.406.150-5, por medio del presente escrito, manifestó lo siguiente: confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, así mismo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.234.571 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que, actuando por cuenta y riesgo de BANCOOMEVA, en su calidad de Director Regional de Cartera en la regional o sucursal Caribe y en el área geográfica correspondiente a las agencias de dicha Regional o Sucursal, ubicadas en los municipios de Barranquilla, que es su oficina principal, Albania, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo, Valledupar y las demás que establezca la Junta Directiva de BANCOOMEVA, para que ejecute a los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, los cuales deben entenderse para todos los efectos legales, como taxativos: 1.- Aceptar la constitución de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de BANCOOMEVA, 2.- Cancelar cualquier caución y/o seguridad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de BANCOOMEVA, que se haya constituido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de BANCOOMEVA, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de Garantías para las cancelaciones; 3.- Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial de BANCOOMEVA, dentro del ámbito territorial de competencia de la sucursal; absolver interrogatorios de parte que se formulen en procesos en contra de la entidad y promovidos por ésta; notificarse de las actuaciones administrativas y judiciales; y en el caso de las Audiencias de Conciliación, asistir como mandatario con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantía máxima sea TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De acuerdo con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, además de las facultades conferidas por la ley, se autoriza al aquí apoderado para que realice actos que implique disposición del derecho en litigio, tales

como, desistimiento, reclamaciones, subrogaciones o gestiones en que intervenga a nombre de BANCOOMEVA, de los recursos que en ellos se interponga y de los incidentes que se promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de BANCOOMEVA, en la cuantía autorizada por BANCOOMEVA, renunciar, sustituir total o parcialmente este poder, revocar las sustituciones y reasumir. 4.- Constituir apoderados especiales para que en nombre y representación del BANCOOMEVA, inicien y lleven hasta su terminación los procesos a que hubiere lugar ante cualesquiera autoridades judiciales y/o administrativas, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar para BANCOOMEVA la posesión o la propiedad de sus bienes. Queda expresamente prohíbido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. 5.- Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de BANCOOMEVA en los diferentes procesos. 6.- Subrogar a favor del Fondo Nacional de Garantías los créditos otorgados con sus privilegios y accesorios otorgados con garantía solidaria de dicha entidad. TERCERO: Que el presente poder sólo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Caribe y los Municipios anexos que la conforman, según los estatutos de BANCOOMEVA y disposiciones de la Junta Directiva. CUARTO: Que las facultades conferidas mediante este poder general no redundan en detrimento de lo dispuesto por el Artículo 264 del Código de Comercio en la medida en que no conllevan la representación legal propia del Presidente de BANCOOMEVA, excepto en los casos y para los efectos previstos en el Artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Que el apoderado en cumplimiento de las facultades que la han sido otorgadas, no percibirá ninguna retribución o emolumento diferente al derivado de su vinculación laboral con BANCOOMEVA, toda vez que la remuneración o pago de las actividades que desarrolle en ejercicio del poder, quedan comprendidas dentro de su retribución.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/10/2016, otorgado en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2016 bajo el número 64.312 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal Daza Amaya Ruben	CC 77.020.749

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA